

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018-00351-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por COLVENTAS S.A y en contra de ALFREDO ARDILA Y RICARDO REY, rad. 2018-00351-00, en escrito que precede, el Ejecutado ALFREDO ARDILA, presenta liquidación de crédito, copia de la transferencia efectuada a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y comprobantes de pago, con el propósito de cumplir con el pago de la forma dispuesta en el artículo 461 del C.G.P., constituyendo un depósito judicial por valor de \$2.176.581,00, para la consecuente terminación por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, se hace necesario remitir al artículo antes mencionado el que reza lo siguiente:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentada.

De conformidad a lo anterior, se surtió con el traslado a la parte Ejecutante para controvertirla, quién a su vez realizó objeción dentro del término legalmente establecido para ello recibido a través del correo electrónico de este Despacho el 11 de febrero de 2021 en la cual señala que el Ejecutado adeuda el saldo equivalente a la suma de \$385.549,02, para lo cual este Despacho procederá a estudiar los planteamientos realizados por las partes, a través del control de legalidad y verificando las liquidaciones realizadas, conforme las siguientes consideraciones:

1. **PAGARÉ N° 1919**

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	
\$1.638.000	Desde: 6 noviembre 2018	Hasta: 17 noviembre de 2019

a. **PAGO RECIBO N° SO-10820: \$200.000.00 – 18 noviembre de 2019.**

Tasa Interés C.O	Mes	Tasa Interés moratorio	Capital	Días	Valor intereses
19,49	nov-18	29,24	\$1.638.000,00	24	\$31.930,08
19,4	dic-18	29,1	\$1.638.000,00	30	\$39.721,50
19,16	ene-19	28,74	\$1.638.000,00	30	\$39.230,10
19,7	feb-19	29,55	\$1.638.000,00	30	\$40.335,75
19,37	mar-19	29,06	\$1.638.000,00	30	\$39.666,90
19,32	abr-19	28,98	\$1.638.000,00	30	\$39.557,70
19,34	may-19	29,01	\$1.638.000,00	30	\$39.598,65
19,3	jun-19	28,95	\$1.638.000,00	30	\$39.516,75
19,28	jul-19	28,92	\$1.638.000,00	30	\$39.475,80
19,32	ago-19	28,98	\$1.638.000,00	30	\$39.557,70
19,32	sep-19	28,98	\$1.638.000,00	30	\$39.557,70
19,1	oct-19	28,65	\$1.638.000,00	30	\$39.107,25
19,03	nov-19	28,55	\$1.638.000,00	17	\$23.083,43
Total Intereses					\$489.339,31
Abono realizado					- \$200.000,00
Total int. moratorios adeudados a la fecha					\$289.339,31

b. **PAGO RECIBO N° SO-10994: \$140.700.00 – 07 enero de 2020**

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	
\$1.638.000	Desde: 19 noviembre 2019	Hasta: 06 enero de 2020

Tasa Interés C.O	Mes	Tasa Interés moratorio	Capital	Días	Valor intereses
19,03	nov-19	28,55	\$1.638.000,00	11	\$14.289,28
18,91	dic-19	28,37	\$1.638.000,00	30	\$38.725,05
18,77	ene-20	28,16	\$1.638.000,00	6	\$7.687,68
Total Intereses					\$60.702,01
Int. Moratorios liquidación anterior					\$289.339,31
Total Int. moratorios adeudados a la fecha					= \$350.041,32
Intereses moratorios adeudados menos abono: \$350.041,32 - \$140.700=					
\$209.341,32 Total Int. adeudados					

c. **PAGO DEPÓSITO JUDICIAL:** \$2.176.581 – 27 febrero de 2020

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	
\$1.638.000	Desde: 8 enero 2020	Hasta: 26 febrero de 2020

Tasa Interés C.O	Mes	Tasa Interés moratorio	Capital	Días	Valor intereses
18,77	ene-20	28,16	\$1.638.000,00	22	\$28.188,16
19,06	feb-20	28,59	\$1.638.000,00	26	\$33.821,97
Total Intereses					\$62.010,13
Int. Moratorios liquidación anterior					\$209.341,32
Intereses moratorios adeudados: \$209.341,32+\$62.010,13=					
\$271.351,45 Total int. adeudados					

✓ *Depósito judicial por valor de:* \$2.176.581 *menos intereses adeudados por valor de* \$271.351,45 *y capital por la suma de* \$1.638.000,00 *arroja un total de* **\$267.229,55** *pesos como saldo restante a favor del Demandado.*

2. **PAGARÉ N° 1909**

a. **PAGO RECIBO N° SO-10819:** \$200.000.co – 18 noviembre de 2019.

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	
\$330.352	Desde: 6 noviembre 2018	Hasta: 17 noviembre de 2019

Tasa Interés C.O	Mes	Tasa Interés moratorio	Capital	Días	Valor intereses
19,49	nov-18	29,24	\$330.352,00	24	\$6.439,66
19,4	dic-18	29,1	\$330.352,00	30	\$8.011,04
19,16	ene-19	28,74	\$330.352,00	30	\$7.911,93
19,7	feb-19	29,55	\$330.352,00	30	\$8.134,92
19,37	mar-19	29,06	\$330.352,00	30	\$8.000,02
19,32	abr-19	28,98	\$330.352,00	30	\$7.978,00
19,34	may-19	29,01	\$330.352,00	30	\$7.986,26
19,3	jun-19	28,95	\$330.352,00	30	\$7.969,74
19,28	jul-19	28,92	\$330.352,00	30	\$7.961,48
19,32	ago-19	28,98	\$330.352,00	30	\$7.978,00

19,32	sep-19	28,98	\$330.352,00	30	\$7.978,00
19,1	oct-19	28,65	\$330.352,00	30	\$7.887,15
19,03	nov-19	28,55	\$330.352,00	17	\$4.453,79
Total Intereses					\$98.690
Abono realizado					- \$200.000.00

Intereses moratorios 6 nov 2018 al 18 nov 2019: \$98.690.00 restados al abono de \$200.000.00, para un saldo por valor de \$101.310.00 computados a capital el cual arroja la suma de **\$229.041.00.**

- b. PAGO RECIBO N°** SO-10941: \$35.100.00 – 20 diciembre de 2019
- c. PAGO RECIBO N°** SO-10942: \$11.900.00 – 20 diciembre de 2019
- d. PAGO RECIBO N°** SO-10943: \$20.500.00 – 20 diciembre de 2019
- e. PAGO RECIBO N°** SO-10944: \$39.700.00 – 20 diciembre de 2019

NUEVO CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	
\$229.041.00	Desde: 19 noviembre 2019	Hasta: 19 diciembre de 2019

Tasa Interés C.O	Mes	Tasa Interés moratorio	Capital	Días	Valor intereses
19,03	nov-19	28,55	\$229.041	11	\$1.998,06
18,91	dic-19	28,37	\$229.041	19	\$3.429,44
Total Intereses					\$5.427,51
Abonos realizados					- \$107.200

Intereses moratorios 19 nov 2019 al 19 dic 2019: \$5.427,51.00 restados al abono de \$107.200.00, para un saldo a favor de \$101.772,49.00 los que computados a capital arroja la suma de **\$127.268,51.**

- f. PAGO RECIBO N°** SO-10995: \$25.200.00 – 07 enero de 2020
- g. PAGO RECIBO N°** SO-10996: \$8.350.00 – 07 enero de 2020

NUEVO CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	
\$121.268,51	Desde: 21 diciembre 2019	Hasta: 06 enero de 2020

Tasa Interés C.O	Mes	Tasa Interés moratorio	Capital	Días	Valor intereses
18,91	dic-19	28,37	\$127.268,51	9	\$902,65
18,77	ene-20	28,16	\$127.268,51	6	\$597,31
Total Intereses					\$1.499,97
Abonos realizados					- \$33.550

Intereses moratorios 21 dic 2019 al 06 ene 2020: \$1.499,97, restados al abono de \$33.550 para un saldo restante por valor de \$32.050,03, lo que computados a capital el cual arroja la suma de \$95.218,51.

h. SALDO RESTANTE DEPÓSITO JUDICIAL: \$267.229,55 – 27 febrero de 2020.

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	
\$95.218,51	Desde: 8 enero 2020	Hasta: 26 febrero de 2020

Tasa Interés C.O	Mes	Tasa Interés moratorio	Capital	Días	Valor intereses
18,77	ene-20	28,16	\$95.218,51	22	\$1.638,60
19,06	feb-20	28,59	\$95.218,51	26	\$1.966,10
Total Intereses					\$3.604,71
Saldo depósito judicial					\$267.229,55

Con el saldo del depósito judicial por valor de \$267.229,55 se pagan los intereses moratorios adeudados a la fecha por valor de \$3.604,71, quedando así un restante de \$263.624,84 pesos, los cuales se computan a capital (\$95.218,51), quedando así un saldo a favor del Demandado por valor de **\$168.406,33 pesos.**

DEUDA POR CONCEPTO DE COSTAS	\$545.256.00
SALDO TOTAL A FAVOR DEL DDO	\$168.406,33
GRAN TOTAL ADEUDADO	\$376.849,67

Así las cosas, y realizado el control de legalidad a las liquidaciones presentadas por los dos extremos procesales, y constatados los pagos efectuados por el Ejecutado, el mandamiento de pago y de la liquidación efectuada por este Despacho, se puede constatar que efectivamente existe un saldo pendiente por pagar a cargo de la parte Ejecutada por valor de trescientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 67 centavos (**\$376.849,67.00**), luego es evidente que la parte pasiva debe completar la liquidación por la suma antes señalada, por lo que se le otorgará el término de 10 días para completar el saldo arriba indicado, para así proceder a la terminación del proceso o por contrario se le impondrá la consecuencia prevista en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a los Ejecutados ALFREDO ARDILA Y RICARDO REY completar la liquidación realizada en la presente providencia, para lo cual deberá consignar a órdenes de este Despacho la suma de \$376.849,67

(TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS), para lo cual se le otorga el término de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de la sanción prevista en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pasen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO - GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30528e49ab276d94687360f40770b3098a64ab94f43a345be3db80d453c7c
73e**

Documento generado en 21/06/2021 04:48:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2016-00055-00**

En escritos que preceden y dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JORGE ALONSO PINEDA, radicado 2016-00055, el ejecutado y la Notaría Segunda del Círculo del Socorro S., la Notaría Segunda del Círculo del Socorro S., a través del operador de insolvencia, comunica que se realizó acuerdo de pago con los acreedores dentro del trámite de Insolvencia y/o Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, del ciudadano JORGE ALONSO PINEDA, en el cual se convino levantar los correspondientes embargos de las cuentas bancarias y que para el caso concreto la cuenta embargada es la 46060079351, y la entrega de los dineros descontados.

Para resolver lo pertinente se tiene que el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P., respecto al acuerdo de pago, dice lo siguiente:

“...6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga...”.

Remitidos al diligenciamiento se encuentra que este proceso fue suspendido por auto del 22 de enero de 2021, en atención del trámite de negociación de deudas, a la vez que fue ordenada la medida de embargo y retención de sumas de dineros en cuentas bancarias.

Siendo así lo anterior, resulta procedente lo solicitado, por lo que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto del 30 de marzo de 2016, consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea JORGE ALONSO PINEDA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la que fuera comunicada con oficio 420 del 4 de abril de 2016. No se ordena la entrega de suma alguna en atención a que no se ha puesto a disposición de este proceso dinero alguno por la medida. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81af59bcbd1cdedfffad9f98c00c43056b8b3ce096950dd6872572f
d0be5**

Proceso Ejecutivo No. 2020-00160-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 21 de junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

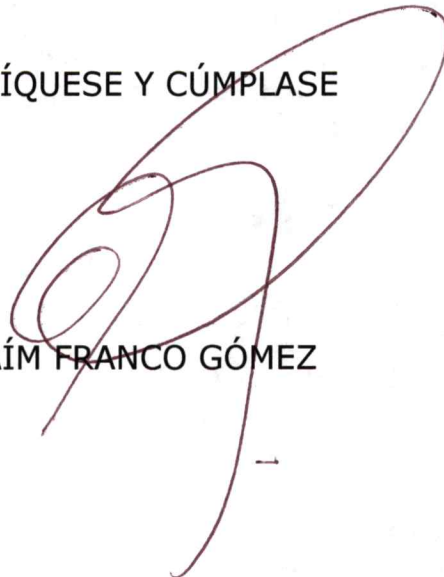
4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍM FRANCO GÓMEZ



Proceso Ejecutivo No. 2020-00190-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 21 de junio de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

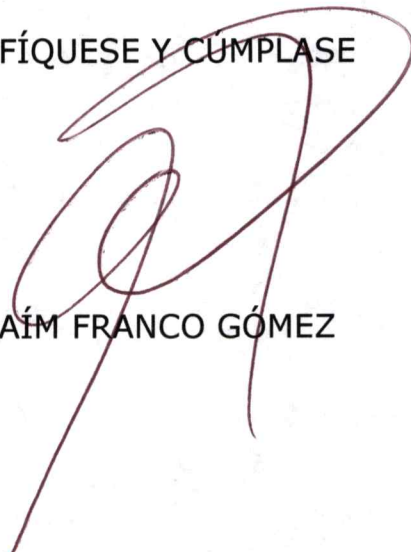
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Aceptar a las partes la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍM FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00104

Se ha recibido por reparto de la Oficina de Apoyo Local, y remitido del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Pablo Bolívar, la demanda verbal SOBRE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO POR FUERZA, que formula NELSON MUÑIZ CEDIEL teniendo como demandados a ALVARO ARCHILA Y OTROS, radicado 2021-00104.

Fuera el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente acción, si no se tuviera que del estudio que se hace al diligenciamiento y concretamente a los hechos (3, 4, 5, 6, 7) y pretensiones de la demanda se deduce claro que la demanda se enmarca dentro del conflicto armado interno que asumió el país (grupos armados al margen de la ley), y para el cual en aras de proteger a las víctimas, sus derechos, asistencia y su reivindicación ciudadana, se creó por el legislador la Ley 1448 de 2011, para la atención pronta y efectiva de la restitución de tierras a los despojados por hecho del conflicto armado ya mencionado, la demanda tiene como pilar la presencia de un vicio en el consentimiento por fuerza y con ello pide la nulidad del instrumento escritural.

Siendo así la realidad procesal y al entender por la relación fáctica de la demanda que el querer del accionante es buscar una solución jurídica, pronta y eficaz a su problema, debe remitirse el diligenciamiento a la jurisdicción especializada siendo estos los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCION DE TIERRAS (reparto) del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, finca LA MACARENA, esto es San Pablo Bolívar, luego conforme lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 1448 de 2011 el competente de modo privativo es el Juez de la ciudad de Cartagena, para que sea ese Administrador judicial, quien por virtud de la Ley especial, la que le concede las herramientas precisas tendientes a brindar la solución pertinente bajo el ordenamiento legal a las víctimas del conflicto armado interno que afectó a nuestro país.

Por lo que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se remitirá al competente esto es a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCION DE TIERRAS (reparto) de Cartagena Bolívar, en caso que no se compartan los argumentos esbozados en esta providencia se propone conflicto negativo de competencias.

En consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal SOBRE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO POR FUERZA, que formula NELSON MUÑIZ CEDIEL teniendo como demandados a ALVARO ARCHILA Y OTROS, radicado 2021-00104.

2.- Remítase por competencia la demanda y sus anexos a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCION DE TIERRAS (reparto) de Cartagena Bolívar, para lo de su cargo.

3.- En caso de no compartirse por el Juzgado que se le remite la demanda los argumentos esbozados en esta providencia se propone conflicto negativo de competencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

